

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 003 2021 00456 01

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de **COLPENSIONES** y la **CONSULTA**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 003 2021 00456 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de noviembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 68**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 414**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes** por el fallecimiento de su cónyuge RODRIGO TABARES CARDOZO, a partir del **25 de abril de 2020**, junto con las mesadas retroactivas causadas, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

#### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que el 25 de abril del año 2020 falleció el señor RODRIGO TABARES CARDOZO, quien en vida hizo vida marital con ella por aproximadamente 51 años, de manera ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de RODRIGO TABARES CARDOZO y fruto de esa unión procrearon hijos.

Indicó que RODRIGO TABARES CARDOZO era afiliado para la fecha del fallecimiento a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Señaló que debido al fallecimiento del señor RODRIGO TABARES CARDOZO, solicitó la pensión de sobrevivientes a COLPENSIONES, pues considera que es beneficiaria de la prestación toda vez que aquel acreditó las exigencias del Decreto 758 de 1990, pues el afiliado cotizó 150 semanas anteriores al fallecimiento o 300 semanas en cualquier época.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció a RODRIGO TABARES CARDOZO, mediante resolución 001197 de 1996, una indemnización sustitutiva de vejez, en cuantía de \$1.218.867, efectiva a partir de 3 de junio de 2003, teniendo en cuenta un total 541 semanas, sin que se registren reintegros, por lo cual fue cobrada efectivamente por el causante.

Indicó que los actos administrativos a través de los cuales la entidad se pronuncia frente a las reclamaciones o solicitudes de las diferentes prestaciones de sus afiliados están revestidas del principio de legalidad, incluyendo todo el proceso de revisión de la carpeta del afiliado y de la eficiente información que cada uno de los departamentos de la entidad otorga para llegar a la decisión final, sin que a la fecha se haya demostrado, al menos sumariamente, que dicha resolución se encuentra viciada o concluye elementos de ilegalidad.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive reconoció la pensión de vejez post *mortem* a RODRIGO TABARES CARDOZO, a partir del 11 de julio de 1993, en consecuencia, condenó a COLPENSIONES, a reconocer a LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del pensionado causante RODRIGO TABARES CARDOZO, a partir del 25 de abril de 2020, en suma, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Condenó a COLPENSIONES, a pagar a la señora LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES por concepto de retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes reconocida, a partir del 25 de abril de 2020 y liquidado hasta el 31 de enero de 2022 en suma equivalente a \$21'672.955, a razón de 12 mesadas al año más las adicionales de junio y diciembre. Autorizó a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales para el subsistema de salud.

También condenó a COLPENSIONES a pagar la indexación de las sumas ordenadas por mesadas retroactivas, a partir de su causación el 25 de abril de 2020 hasta la ejecutoria de la decisión, y una vez ejecutoriada la providencia, condenó al pago de los intereses moratorios plasmados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a favor de la parte interesada.

Lo anterior tras evidenciar de la prueba documental allegada, que a la fecha de fallecimiento del causante el 25 de abril de 2020, se encontraba vigente la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, cuyas exigencias no reúne el afiliado fallecido para dejar causada la pensión de sobrevivientes, y tratándose de la condición más beneficiosa, tampoco evidenció que el causante hubiese cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento.

Indicó que no es posible hacer el estudio del proceso con el salto normativo para conceder el derecho pensional con el acuerdo 049 de 1990, pues existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se aparta del concepto jurisprudencial vertido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018.

Ante tales conclusiones, procedió al estudio del derecho de la pensión de vejez que en vida le fue negada al señor RODRIGO TABARES CARDOZO, resaltando que éste es beneficiario del régimen de transición, pues al 1º de abril de 1994 contaba con 60 años y realizó cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 1994, reuniendo las exigencias del acuerdo 049 de 1990, pues encontró que el causante reunió más de 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, llegó a tal conclusión al analizar la hoja de prueba de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la que el Instituto de Seguros Sociales tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas desde el 24 de diciembre de 1977 hasta el 08 de enero de 1980, periodo que no se ve reflejado en la historia laboral allegada por Colpensiones, así las cosas estimó que el causante reunió un total de 526.146 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión, razón por la que le asistía el derecho a que la entidad le reconociera la pensión de vejez cuando él lo solicitó.

Continuó con el estudio de las pretensiones, señalando entonces que para efectos de la pensión de sobrevivencia, debía considerarse que el causante tenía la calidad de pensionado y no de afiliado.

Verificó la existencia de fotografías que evidencian que la demandante acompañó al causante en sus etapas finales de vida, logró determinar que desde el nacimiento de la sociedad conyugal y hasta el fallecimiento hubo una convivencia que generó lazos de apoyo entre la pareja, sumado a que la cónyuge puede demostrar los 5 años de convivencia en cualquier época y dentro del matrimonio fueron procreados 2 hijos.

Indicó que no habían mesadas pensionales por sobrevivencia prescritas. Calculó la prestación en 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Respecto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, señaló que el derecho pensional reconocido surge de las facultades ultra y extra petita, sumado a que le existía razón a la pasiva para abstenerse del reconocimiento pensional, motivo por el que concedió la indexación de las mesadas y luego de la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios reclamados.

#### **APELACIÓN**

Inconforme con decisión, el apoderado de COLPENSIONES la apeló argumentando que el causante de conformidad con la historia laboral no cumple con las semanas mínimas para el reconocimiento de la pensión de vejez y por ende no puede reconocérsele a la demandante la sustitución pensional. Sumado a ello indicó que no se logró constatar la convivencia ininterrumpida de la señora LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA con el señor Rodrigo Tabares Cardozo.

#### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y

la última orientación jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 08 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico se concreta en determinar si a RODRIGO TABARES CARDOZO le asistía o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reconocer tal derecho. De llegarse a determinar la procedencia de la pensión de vejez, deberá la Sala establecer si a la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor RODRIGO TABARES CARDOZO, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada y demás condenas que impuso la *a quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** RODRIGO TABARES CARDOZO nació el 11 de julio de 1933, y falleció el 25 de abril de 2020 **ii)** RODRIGO TABARES CARDOZO cotizó en el régimen de prima media, de manera interrumpida desde el 22 de octubre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994; **iii)** El Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 0417 del 16 de febrero de 1994, le negó la

pensión de vejez al señor Rodrigo Tabares Cardozo, acto administrativo confirmado mediante resolución número 3377 de 1994, con el argumento de no haber reunido las exigencias del decreto 758 de 1990; **iv)** El Instituto de Seguros Sociales mediante resolución 001197 de 1996 negó nuevamente la pensión de vejez solicitada por RODRIGO TABARES CARDOZO, concediéndole indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$1'218.867; **v)** RODRIGO TABARES CARDOZO y LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES contrajeron matrimonio el 26 de octubre de 1968; **vi)** RODRIGO TABARES CARDOZO y LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES procrearon 3 hijos, 2 de ellos dentro del matrimonio, María del Carmen Tabares Zúñiga, nacida el 17 de julio de 1968, Beymar Tabares Zúñiga, nacido el 04 de agosto de 1969 y Efrén Tabares Zúñiga nacido el 05 de abril de 1972; **vii)** LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES nacida el 29 de noviembre de 1951, solicitó ante Colpensiones el 10 de agosto de 2021, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que se evidencie dentro del proceso que se haya dado respuesta a su pedimento.

Lo acreditado en autos da cuenta que el señor RODRIGO TABARES CARDOZO nació el 11 de julio de 1933, razón por la que alcanzo los 60 años de edad ese mismo día y mes de 1993. Ahora bien, de la historia laboral allegada al plenario por ambas partes, así como del reporte de novedades, de semanas cotizadas y la hoja de prueba que sirvió de base para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se evidencia que cotizó de manera ininterrumpida ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 22 de octubre de 1974 hasta 31 de diciembre de 1994, un total de 595.71 semanas de las cuales 526 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, es decir antes del 11 de julio de 1993.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
22/10/1974	31/12/1974	1.770,00	71	
1/01/1975	31/12/1975	1.770,00	365	
1/01/1976	7/10/1976	1.770,00	281	
3/01/1977	11/05/1977	1.770,00	129	
30/05/1977	30/11/1977	1.770,00	185	Reporte Semanas Cotizadas. Emple
1/12/1977	23/12/1977	3.300,00	23	Guevara Cuervo y García Ltda
24/12/1977	31/12/1977	3.300,00	8	
1/01/1978	31/12/1978	3.300,00	365	
1/01/1979	30/04/1979	3.300,00	120	
1/05/1979	31/10/1979	5.790,00	184	Liquidación Indemnización de IVM.
1/11/1979	31/12/1979	7.470,00	61	
1/01/1980	8/01/1980	7.470,00	8	
1/06/1980	14/07/1980	4.410,00	44	
1/07/1981	31/12/1981	17.790,00	184	
1/01/1982	31/12/1982	17.790,00	365	
1/01/1983	30/09/1983	17.790,00	273	
26/08/1985	31/10/1985	14.610,00	67	Reporte Semanas Cotizadas. Emple
1/11/1985	31/12/1985	14.610,00	61	Pand La Nueva Industria
1/01/1986	1/04/1986	14.610,00	91	
7/10/1987	31/12/1987	25.530,00	86	
1/01/1988	2/05/1988	25.530,00	123	
24/08/1988	31/12/1988	30.150,00	130	
1/01/1989	27/01/1989	30.150,00	27	Reporte Semanas Cotizadas. Emple
6/12/1989	31/12/1989	35.310,00	26	Zambrano Zabala Consuelo
1/01/1990	28/02/1990	47.370,00	59	
29/07/1992	30/09/1992	70.260,00	64	
1/10/1992	31/12/1992	70.260,00	92	
1/01/1993	31/12/1993	89.070,00	365	60 años 11 de julio de 1993
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	90	
1/04/1994	30/09/1994	98.700,00	183	
22/11/1994	30/11/1994	707.675,00	9	
1/12/1994	31/12/1994	89.700,00	31	
TOTALES			4.170	
TOTAL SEMANAS			595,71	

526,29 semanas dentro de los 20 años anteriores a los 60 años

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el señor RODRIGO TABARES CARDOZO **cumplió los 60 años de edad el 11 de julio de 1993**, y cotizó al sistema en pensión un total de **595,71 semanas, correspondiendo 526,29** a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima. Reuniendo las exigencias del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, ello antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir que contrario a lo que manifestó la *a quo*, la adjudicación de la norma no le corresponde por aplicación del régimen de transición, sino que la misma le

corresponde por haber reunido los requisitos previsto en vigencia de dicha norma – acuerdo 049 de 1990-.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor RODRIGO TABARES CARDOZO, dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Conviene indicar que como quiera que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución número 001197 de 1996 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a RODRIGO TABARES CARDOZO en cuantía de \$1.218.867.

Acerca de la compatibilidad de estas prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL SL11234 del 26 de agosto de 2015, indicando que:

Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, sobre este punto particular, esta Sala asentó:

“Pues bien, superado lo anterior, se tiene que de la lectura de los cargos, se colige que los errores jurídicos que allí se plantean se hacen consistir, en esencia, en que al Tribunal no le era dable inferir con fundamento en el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que los derechohabientes del asegurado fallecido no podían legalmente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, dado que no obstante la “vejez” y la “muerte” corresponden al mismo seguro, estos riesgos entre sí son independientes, y por ende se causan y generan por razones y situaciones distintas, y de verdad que difieren los requisitos para

acceder a cada una de estas prestaciones económicas, pues mientras en la pensión de vejez el titular es directamente el afiliado o pensionado, en la de sobrevivientes es su núcleo familiar que goza también de protección en materia de seguridad social, lo que significa que aunque el asegurado no tenga derecho a la prestación por vejez, puede perfectamente dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus legítimos derechohabientes.”

Bajo estas consideraciones, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a RODRIGO TABARES CARDOZO a través de Resolución número 001197 de 1996, no es óbice para desconocerle a sus beneficiarios, si los hubiere, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **14 mesadas**, pues se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, en cuantía inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa época.

Se advierte que dentro de las pretensiones de la demanda no se petitionó el reconocimiento de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, a favor de ninguno de sus herederos o de la masa sucesoral de éste, razón por la que la Sala no hace pronunciamiento al respecto.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional por sobrevivencia y como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor RODRIGO TABARES CARDOZO el 25 de abril de 2020, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o

beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

En el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES con el causante RODRIGO TABARES CARDOZO, que inició el 26 de octubre de 1968 según el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Si bien para demostrar el requisito de la convivencia se solicitó en la demanda la declaración de varios testigos, se evidencia que por problemas técnicos los mismos no fueron recepcionados en la audiencia programada para ello, no obstante, de la documental allegada se evidencia que el señor RODRIGO TABARES CARDOZO, en los avisos de entradas presentados ante el Instituto de Seguros Sociales, fechados el 2 de junio de 1977, 28 de agosto de 1978, 04 de junio de 1980, 7 de julio de 1981, 26 de agosto de 1985, 6 de diciembre

de 1989, registró que su estado civil era casado con Luzavila María Deyarina Alzate (pdf 04 ContestacionDemanda).

Conviene indicar, que si bien con la demanda se aportaron unos registros fotográficos en los que aparentemente se muestran juntos a la demandante junto con el señor - RODRIGO TABARES CARDOZO-, quien se encuentra en una cama hospitalaria, lo cierto es que la Sala no tiene certeza acerca de la identidad de dicha persona, y aun dándole validez a la imagen, esta no es suficiente para demostrar la convivencia de la pareja, pues solo refleja un instante de los retratados.

En conclusión, con la prueba documental allegada al plenario - avisos de entradas- se demostró que, por lo menos, los cónyuges, quienes en vida no disolvieron jamás el vínculo matrimonial, convivieron por espacio superior a 5 años, ello desde el 26 de octubre de 1968 hasta el 6 de diciembre de 1989, tiempo que supera los 5 años de convivencia en cualquier época, como lo exige la jurisprudencia y, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora **LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES**, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada en este sentido.

Visto lo anterior, el derecho a favor de LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 26 de octubre de 1968 hasta el 6 de diciembre de 1989, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes al demandante, que **se causó desde el 25 de abril de 2020**, por el fallecimiento del pensionado post

mortem RODRIGO TABARES CARDOZO, en su calidad de cónyuge supérstite, con carácter vitalicio por contar LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario, pues nació el 29 de noviembre de 1951.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, como ya se dijo, al haber fallecido RODRIGO TABARES CARDOZO, el 25 de abril de 2020 y al presentarse la demanda el 17 de noviembre de 2021, no se encuentran prescritas las mesadas pasionales por sobrevivencia que se han causado.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo causado a favor de LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES, teniendo en cuenta la evolución de la primera mesada pensional establecida por el *A quo*, desde el 25 de abril de 2020 y actualizado al 30 de noviembre de 2022, asciende a \$33'672.954,60, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de diciembre de 2022 de \$1'000.000, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/04/2020	30/04/2020	877.803,00	0,20	175.560,60
1/05/2020	31/12/2020	877.803,00	10,00	8.778.030,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	30/11/2022	1.000.000,00	12,00	12.000.000,00
Totales				<b>33.672.954,60</b>

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por

concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se confirmará.

Por otra parte, procede la autorización a Colpensiones, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$1'218.867 valor que deberá indexarse al momento de su pago, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a RODRIGO TABARES CARDOZO, a través de la resolución número 001197 de 1996.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES**, la suma de **\$33'672.954,60**, por concepto de mesadas pensionales por sobrevivencia, causadas desde el 25 de abril de 2020 y actualizadas al 30 de noviembre de 2022, correspondiéndole a partir del 1º de diciembre de 2022 una mesada pensional de **\$1'000.000** valor que deberá ser actualizado anualmente.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZAVILA MARÍA DEYANIRA ZÚÑIGA DE TABARES**, la indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación y hasta la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas. Se revoca la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$1'218.867 valor que deberá indexarse al momento de su pago, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a **RODRIGO TABARES CARDOZO**, a través de la resolución número 001197 de 1996.

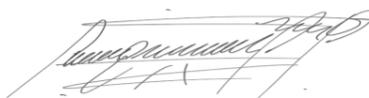
**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**SÉPTIMO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85d959c83665f9f0ef4367cee8e6acee764e1c9c615e2de548bc2f254bcc0fd**

Documento generado en 24/11/2022 11:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>